

ACC.RG.2025.274  
Bogotá D.C., 2 de octubre de 2025

Doctora  
**MARÍA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ**  
**Superintendente de la Economía Solidaria**  
[superintendente@supersolidaria.gov.co](mailto:superintendente@supersolidaria.gov.co)  
Ciudad

Referencia: Análisis y pronunciamiento frente a la Circular Externa 88  
- GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS DE  
BUEN GOBIERNO PARA EMPRESAS SOLIDARIAS SUPERVISADAS

Respetada Doctora:

Para la Asociación Colombiana de Cooperativa ASCOOP, resulta imperioso pronunciarse frente a la Circular 88 y la Guía de Buen Gobierno para la Implementación de Mejores Prácticas de Buen Gobierno emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De la revisión a las diferentes medidas o recomendaciones incluidas en el anexo 1 Circular Externa 88 de 2025, varias de ellas resultan lesivas para el sector de la Economía Solidaria, en la medida en la cual desconocen el marco normativo superior, lesionan la autonomía de las entidades o pueden resultar inconvenientes para el funcionamiento de las organizaciones y, en consecuencia, sugerimos deberían ser modificadas.

### **Estructura de la Circular Externa 88 de 2025**

La Circular Externa 88 de 2025 para su fundamentación, se ampara en los parámetros preestablecidos por el Decreto 962 de 2018, sin embargo, en su estructura y desarrollo desconoce los pilares fundamentales que condujeron a la expedición del mencionado Decreto, especialmente, la preservación de la autonomía de las organizaciones, el reconocimiento de la heterogeneidad del sector, la existencia de riesgos diferentes entre entidades del subsector solidario de ahorro y crédito y el respeto del marco normativo superior.

La Circular, por el contrario, afecta abiertamente la autonomía de las organizaciones, fija reglas de implementación que van inclusive en contravía de normas de carácter superior, homogeniza todas las entidades vigiladas e inclusive no diferencia entre organizaciones que prestan servicios de captación de ahorro y las que no lo realizan, entre otros aspectos.

De otro lado, en su estructura interna, la Circular presenta contradicciones que impiden realizar una adecuada interpretación e implementación, pues indica en una parte que la

adopción de la guía es obligatoria, pero las recomendaciones son bajo el principio de cumpla o explique, tal y como se cita a continuación:

***“La obligatoriedad establecida en la Circular está relacionada con la adopción de la guía por parte de las empresas solidarias supervisadas, relacionadas en el ámbito de aplicación, a su turno las recomendaciones son en todo caso bajo el principio de “cumpla o explique”.***

No existe claridad que permita discernir cuáles son los elementos que se consideran de obligatoria adopción y cuáles son los aspectos que se consideran recomendaciones y que operarían bajo el principio de “cumpla o explique”.

Lo anterior, genera un alto riesgo para el sector de la Economía Solidaria, teniendo en cuenta la experiencia que se tiene de la forma como operan los controles de legalidad por parte del Supervisor, toda vez que se quedaría sujeto a una **interpretación subjetiva** del supervisor de turno, para entrar a verificar cuáles aspectos son recomendaciones y cuales son obligatorios y su no adopción genera el riesgo sancionatorio que se incluye en la instrucción Octava de la Circular.

A continuación, nos permitimos exponer el análisis de la guía bajo un esquema de capítulo, medida y observaciones de la Asociación.

## I. Derechos y trato equitativo de los asociados

## II. Asamblea general de asociados o de delegados

**Medida 2:** Información y comunicación con los asociados

### 2.4 Desarrollo de auditorías por parte de asociados o delegados

**Resumen:** El Estatuto debe contemplar un número de asociados o delegados que puedan solicitar la realización de auditoría especializada.

#### Observaciones de Ascoop:

\* Inconveniencia toda vez que desconoce los esquemas de control de las cooperativas: De acuerdo con la Ley 79 de 1988, las entidades solidarias, por regla general, deben contar con una Revisoría Fiscal. Este órgano se encarga, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica 20 de 2020 del ente supervisor y el Código de Comercio, de inspeccionar y velar por el cumplimiento de la ley y está subordinado directamente a la Asamblea General. En aquellas entidades solidarias eximidas de la Revisoría Fiscal, dichas funciones le competen a la Junta de Vigilancia en virtud del numeral 8 de la Ley 79 de 1988, órgano igualmente subordinado a la Asamblea General. La posibilidad de contemplar que los

asociados o delegados puedan solicitar la realización de auditorías especializadas pugna con las competencias legales otorgadas la Revisoría Fiscal o la Junta de Vigilancia en ausencia de la primera, generando una doble competencia.

\* Se presenta una sustitución del revisor fiscal: Se reitera lo dicho respecto de la observación anterior, en especial el hecho de que ya existe un órgano interno al cual por disposición legal le compete inspeccionar y velar por el cumplimiento de la ley y que se encuentra subordinado a la Asamblea General.

\* Es una medida que funciona en otros países donde no hay revisor fiscal: En el evento en que la ley no obligase a tener Revisoría Fiscal o la existencia de un órgano el cual realice estas funciones, encontraría justificación que los asociados o delegados pudiesen solicitar la realización de auditorías especializadas, ya que no tendrían forma de conocer si se está realizando o no una gestión adecuada por parte de la administración y la preservación del patrimonio de la entidad.

En otros países es común que se permita a los socios solicitar este tipo de auditorías, debido a que no existe la figura del revisor fiscal, pero para el caso de Colombia, la misma ley creó este órgano encargado de realizar auditorías.

### Medida 3: Funciones y competencias de la Asamblea General

3.1. **Resumen:** Aprobación de la remuneración de los órganos de administración, control y alta gerencia cuando esté asociado a resultados

#### Observaciones de Ascoop:

\* Es una disposición contraria a lo establecido en la ley por un exceso en la facultad instructiva: La medida crea una competencia no atribuida por ley a la Asamblea General, ya que ni la Ley 79 de 1988 ni el Decreto 962 de 2018 atribuye la competencia a la Asamblea General para aprobar la remuneración de la Alta Gerencia cuando esta tiene un componente variable.

\* Inconveniencia por la forma como opera las organizaciones, pues es trasladarle a la Asamblea una competencia que no le corresponde: Es el Consejo de Administración, como órgano de administración permanente, quien tiene conocimiento exacto del mercado de talento humano y por lo tanto es quien puede determinar la retribución de la Alta Gerencia; no se debe perder de vista que es al Consejo de Administración a quien le compete elegir al Gerente, para lo cual es necesario fijar reglas de retribución.

\* Contradicción dentro de la misma circular, pues en el numeral 13.1 establece que esta función es competencia del órgano de administración permanente: La medida 13.1 establece que es competencia del Consejo de Administración el fijar los componentes fijos y variables

de la remuneración de la Alta Gerencia a través de la expedición de una política, razón por la cual, se genera una contradicción dentro de la misma Circular.

\* Desconoce la forma como se manejan los contratos laborales por cumplimiento de metas u objetivos: Las modificaciones de la remuneración variable puede conllevar a desconocimiento de los derechos laborales de los actuales integrantes de la Alta Gerencia y generar inconvenientes ante las modificaciones que realice la Asamblea General durante el término de vigencia de los contratos laborales celebrados.

**3.2. Resumen:** Aprobar la política general de remuneración del órgano permanente y el número máximo de reuniones.

Observaciones de Ascoop:

\* La Circular debe aclararse para precisar que el número máximo de reuniones mensuales que debe fijar la Asamblea, son las remuneradas: No es posible que la Asamblea General defina el número máximo de reuniones ordinarias por mes del Consejo de Administración ya que esto debe obedecer a la autonomía de dicho órgano, el cual dependiendo de las necesidades, capacidad de sus integrantes, entre otros aspectos, debe fijar el número de sus sesiones; sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General sí puede, a través de la política de retribuciones, disponer cuantas reuniones ordinarias serán remuneradas.

\* Permitir que la Asamblea limite las reuniones, afecta el debido ejercicio de las funciones de los administradores y puede convertirse en un mecanismo de exoneración de responsabilidad: Si la Asamblea General establece un límite a la cantidad de reuniones, pero por exigencias de la administración interna de las entidades solidarias se necesitan más reuniones ordinarias, es posible que se generen perjuicios para esta y que no sea posible endilgarles responsabilidad a los administradores toda vez que están subordinados a la políticas de la Asamblea General.

\* Contradicción con la Ley 79 de 1988 en cuanto a las funciones de la Asamblea General: La Ley 79 de 1988 establece que las funciones de la Asamblea General son de fijar políticas y directrices de carácter general y no le atribuye competencias para tomar decisiones administrativas, como sería en el presente caso, en donde se le está asignando competencia a la Asamblea para fijar un número de reuniones.

\* Contradicción con la Circular Básica Jurídica 20 de 2020 del ente supervisor: La referida circular dispone que es competencia del Consejo de Administración adoptar su propio reglamento y establecer la periodicidad de las reuniones.

**3.5. Resumen:** Aprobar informes de gestión

#### Observaciones de Ascoop:

\* Es una disposición contraria a lo establecido en la ley por exceso en la facultad instructiva: El artículo 34 de la Ley 79 de 1988 establece que la función de la Asamblea General es la de **examinar** los informes de los miembros de los órganos de administración y vigilancia y no la de aprobar.

\* La naturaleza y el sentido del informe que es mostrar hechos cumplidos, por lo tanto, su aprobación es innecesaria: Los informes no deben ser aprobados toda vez que solo son el relato de hechos que ocurrieron en el transcurso del respectivo periodo contable.

#### Medida 4. Reglamento de Asamblea General

**Resumen:** Contenido del reglamento de Asamblea: Incluye temas como: Convocatoria, preparación de información, adopción de mecanismos de votación.

#### Observaciones de Ascoop:

\* Se desconoce la ley 79 de 1988 en cuanto a que la convocatoria la debe contener el Estatuto: El inciso 3 del artículo 30 de la Ley 79 de 1988 establece que lo relacionado con la convocatoria debe estar establecido en la norma estatutaria.

\* El Reglamento de una asamblea no contiene reglas relacionadas con la convocatoria: Reiteramos lo argumentado en la observación anterior. Adicionalmente, señalamos que el Reglamento Interno se aprueba de forma posterior a la convocatoria, es decir en el desarrollo de esta; por tal motivo, no es posible que contenga reglas relativas a la convocatoria.

#### Medida 5. Convocatoria a la Asamblea General

Líteral d, del 5.1. **Resumen:** Promover la utilización de medios de notificación autorizados por el asociado

#### Observaciones de Ascoop:

\* Desconoce la Ley 79 de 1988 porque exige que el medio de convocatoria tiene que estar autorizado del asociado: El inciso 3 del artículo 30 de la Ley 79 de 1988 consagra que el medio de publicación de la convocatoria no requiere autorización de los asociados, sino que debe estar determinado en el Estatuto.

\* Inconveniente por la forma práctica de obtener la comunicación: Resulta de extrema dificultad que, además de estar establecido en el Estatuto, las entidades solidarias deban recibir de todos sus asociados una autorización expresa para que puedan ser notificados de la convocatoria a través del medio dispuesto en el estatuto.

Literal c, 5.4. **Resumen:** Votar por aparte artículos o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes

Observaciones de Ascoop:

\*Inconveniente debido a que desconoce la autonomía que tienen las organizaciones para aprobar las reformas del Estatuto: La Asamblea General, en caso de considerarlo pertinente, pueden aprobar una reforma estatutaria en su totalidad sin tener que estar aprobando cada artículo de forma independiente o por grupo de artículos; no se debe perder de vista que los proyectos de reforma estatutaria son puestos en conocimiento de los asociados con anterioridad a la celebración de la reunión.

\* No hay criterios claros para indicar que se debe entender por una diferencia sustancial, por ejemplo, capítulos de disposiciones finales o generales: La circular carece de parámetros para determinar cuando unos artículos se entienden sustancialmente independientes y por ende deban ser votados por separado.

Literal b, 5.5. **Resumen:** Contemplar procedimiento para acceder a la información de la Cooperativa de manera previa a la Asamblea y responder preguntas.

Observaciones de Ascoop:

\* Es una exigencia no completada en la ley: La normatividad vigente no exige a las entidades solidarias contar con personal destinado a resolver las consultas o interrogantes que surjan a los asociados durante el ejercicio del Derecho de Inspección; estas consultas o interrogantes se ventilan y se resuelven en el desarrollo de las diferentes reuniones definidas para ello o en la Asamblea General.

\* Resulta inconveniente debido a que extralimita el contenido del derecho de inspección, teniendo en cuenta el alcance que de antaño ha fijado la conceptualización de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y la misma Superintendencia de la Economía Solidaria: El derecho de inspección que le asiste a un asociado "se limita" a poner a disposición de este la información y que estos la puedan examinar, sin que se tenga que utilizar un mecanismo para absolver las dudas o inquietudes que puedan surgir.

### III. Órgano Permanente de administración (Consejo de Administración o Junta Directiva)

**Medida 6.** Asistencia de miembros de Consejo a reuniones de Asamblea General

**Resumen:** - Asistencia obligatoria de algunos órganos a la Asamblea General  
- Establecer en el Reglamento la asistencia obligatoria a la Asamblea de miembros del Consejo de Administración, representantes de comités, representante de la Junta de Vigilancia, Representante Legal, algunos funcionarios

Observaciones de Ascoop:

\* Parte del error de considerar que el Reglamento de Asamblea General es permanente: Se desconoce que los reglamentos de Asamblea General se aprueban únicamente para la reunión en específico que se va a celebrar; lo anterior, quiere decir que se aprueban en la misma Asamblea General.

\* Los comités no rinden informes ante la Asamblea, toda vez que las entidades solidarias tienen estructuras verticales: Los informes se presentan por los comités ante el órgano de administración permanente, y este órgano en su informe incluye los aspectos relevantes presentados en los informes por parte de los comités.

**Medida 7.** Asamblea General de delegados

Literal c, 7.1. **Resumen:** Los aspirantes a delegados, no podrán ser cónyuges o compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con miembros del órgano permanente de administración y del órgano de Control.

Observaciones de Ascoop:

\* Desconoce la conformación de las entidades solidarias en el país, especialmente aquellas que están arraigadas en municipios pequeños y la base asociativa comparte lazos de familiaridad: La inhabilidad propuesta afecta de forma negativa a las entidades solidarias cuya base social está conformada por personas que comparten lazos familiares.

\* Es una instrucción contraria a lo establecido en la Ley, debido a que se está excediendo la facultad inductiva al crear inhabilidades, las cuales por disposición legal se deben fijar por cada Estatuto: La creación de inhabilidad o incompatibilidades obligatorias por fuera del marco legal deviene en un exceso de la facultad de instrucción del supervisor; no se debe perder de vista que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, las inhabilidades o incompatibilidades se fijan en el Estatuto, es decir que son competencia de la Asamblea General.

Literal d, 7.1. **Resumen:** La empresa solidaria promoverá que la conformación de las listas de candidatos incluya asociados no delegados.

### Observaciones de Ascoop:

\* Lesiona la autonomía de las organizaciones y la independencia que debe tener la administración, pues le atribuye el deber de promover listas de candidatos, siempre y cuando no sean delegados: Las entidades solidarias, a través del Estatuto y por ende de la Asamblea General, son independientes para establecer los requisitos exigidos para integrar los órganos de administración y vigilancia. Así como de la manera y forma en la cual se eligen los delegados que conformarán su asamblea.

Cargar a la administración con el deber de promover listados de candidatos a delegados que solo tengan el carácter de asociados, lesiona la objetividad con la cual tiene que actuar la administración frente a este tipo de procesos de elección y genera riesgos de buen gobierno cooperativo al interior de las cooperativas.

### **Medida 8.** Órgano permanente de administración

8.4 Periodo de ejercicio. **Resumen:** Periodo máximo de 3 años y una sola reelección consecutiva

### Observaciones de Ascoop:

\* Es una disposición contraria a lo establecido en la ley, debido a que desconoce el Decreto 962 de 2018 y la Ley 79 de 1988, pues estas normas superiores no fijan estas limitaciones: En virtud de principio de autonomía e independencia de las entidades solidarias, son estas quienes deben señalar los periodos de elección y de reelección máximos; la determinación obligatoria de un periodo máximo en la guía pugna con los principios antes mencionados y excede la facultad instructiva del ente supervisor.

Ni la ley 79 de 1988 ni el Decreto 962 de 2018 establecen que el periodo máximo es de 3 años y que máximo se puede permitir una reelección consecutiva, lo cual genera que la Circular está desconociendo el marco legal superior.

\* Desconocimiento de la forma como se estructura la base asociativa del sector y que no en todas las organizaciones del sector es fácil que las personas se postulen: La limitación del periodo de elección y de reelección resulta adicionalmente inconveniente toda vez que no todas las entidades solidarias cuentan con una base social que cumpla con los requisitos de idoneidad para poder acceder a los cargos sociales, por ello en sus estatutos y normas reglamentarias pertinentes se definen los requisitos para ser miembro de los órganos de administración y se define su periodo. Es un acto de la autonomía y voluntad de cada cooperativa, quienes a través de su asamblea establecen en los estatutos los requisitos y periodos de los miembros de los órganos de administración y vigilancia.

#### (IV) Alta gerencia (gerentes o representantes legales)

##### Medida 13. Incentivo para la Alta Gerencia

13.1 Incentivos y políticas de remuneración para la alta gerencia.

**Resumen:** Se debe expedir una política de incentivos y remuneración para la alta gerencia que la apruebe el órgano permanente de administración e incluya: componentes fijos y variables, retención de talento

##### Observaciones de Ascoop:

\* Contradicción con la norma que indica que la remuneración variable la debe aprobar la Asamblea: Contradice la medida 3.1. de la misma circular, según la cual es la Asamblea General quien debe aprobar la política de retribución de la Alta Gerencia cuando esta tiene un componente variable.

\*De acuerdo con la Ley 79 de 1988, es el Consejo de Administración quien define la estructura administrativa y administración del talento humano. Elige el gerente general o quien haga sus veces y establece los modelos de remuneración e incentivo, así como la política de retención del talento humano al interior de la cooperativa. No podría ser que a través de una Circular de un organismo de supervisión se obligue un procedimiento y un mecanismo que no le ha facultado la Ley.

#### (V) Órganos de control social (Junta de Vigilancia – Comité de Control Social)

##### Medida 17. Reglamento interno órgano de control social

Literal a, 17.1. **Resumen:** Conformación máximo 3 miembros principales

##### Observación Ascoop:

\* Desconoce el Decreto Ley 1481 de 1989 el cual permite que en los Fondos de Empleados el órgano de control social tenga más integrantes: El artículo 42 del Decreto Ley 1481 de 1989 establece que la conformación del Comité de Control Social le compete a la Asamblea General y no establece un máximo de integrantes.

De la misma manera, desconoce la Ley 2143 de 2021 la cual en su artículo 37 indica que para el caso de las asociaciones mutuales la Junta de Control Social estará conformada por **mínimo** 3 integrantes.

Literal b, 17.1. **Resumen:** Protocolo y periodicidad de las reuniones: Mínimo una vez al mes.

Observaciones de Ascoop:

\* Desconoce el Decreto 962 de 2018 que establece que es mínimo una vez al trimestre: El artículo 2.11.11.6.5 contenido en el Decreto 962 de 2018 establece que la periodicidad mínima es trimestral no mensual como lo establece la Guía.

Literal c, 17.1. **Resumen:** Responsabilidades y sanciones: Sanciones para sus miembros y procedimiento para la imposición de sanciones

Observaciones de Ascoop:

\* Desconoce que el régimen disciplinario lo establece el Estatuto: El numeral 4 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 dispone que el régimen de sanciones, causales y procedimiento debe estar establecido en el Estatuto.

\* No es recomendable que un mismo órgano se fije sus faltas, procedimientos y sanciones: El hecho de que dentro del reglamento un mismo órgano determine sus causales, sanciones y procedimientos para la imposición de estas daría lugar a excesos, abusos e incluso a una regulación que contradiga lo contemplado en el Estatuto, generando riesgos de buen gobierno cooperativo como es el propósito de la guía de buen gobierno.

\* Desconocimiento de la competencia de la Asamblea General: Por disposición legal, al tener que estar el régimen disciplinario en el Estatuto, le compete a la Asamblea General fijarlo.

**Medida 18.** Funciones del órgano de control social

18.2 Determinar el listado de asociados inhábiles

**Resumen:** Mínimo con 15 días hábiles de antelación a la convocatoria debe determinarse el listado de inhábiles.

Observaciones de Ascoop:

\* Desconoce que la Ley 79 de 1988 establece que la habilidad o inhabilidad la fija el Estatuto: El párrafo del artículo 27 de la Ley 79 de 1988 establece que la fecha de corte para fijar la habilidad de los asociados será aquella establecido en el Estatuto; por lo anterior, exigir que se determine con al menos 15 días hábiles de anterioridad a la fecha de la convocatoria desconoce la autonomía e independencia de las entidades solidarias.

\* Afecta la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, pues resultará imposible convocar una asamblea con menos de 15 días hábiles de antelación: Al no distinguir entre las reuniones ordinarias o extraordinarias de Asamblea General, se torna imprácticas las reuniones extraordinarias, ya que en todo caso tendrían la misma antelación que las ordinarias; es decir que se prolongaría el plazo necesario para celebrar una reunión extraordinaria, la cual es urgente e impostergable.

\* Imposibilidad de tener un listado de hábiles o inhábiles antes de convocar: Para determinar la fecha de habilidad, es necesario convocar primero; por lo anterior, no es posible determinar la habilidad de los asociados con al menos 15 días hábiles de anterioridad a la convocaría.

\* Desconocimiento del Decreto Ley 1481 de 1989 y la Ley 2143 de 2021: El artículo 27 del Decreto Ley 1481 de 1989 y el artículo 28 de la Ley 2143 de 2021 disponen que la fecha de corte de habilidad es la de la convocatoria; por lo anterior, se desconoce la normatividad vigente.

#### Medida 19. Entrega de información al órgano de control social

19.2 Asistencia de integrantes de la Junta de Vigilancia a reuniones del Consejo.

**Resumen:** Participación de 1 o más miembros de la Junta en las reuniones del Consejo de administración u otros mecanismos o canales de flujo de información.

#### Observaciones de Ascoop:

\* Contraviene lo establecido en la Circular Básica Jurídica 20 de 2020: En la referida circular, emitida por el ente supervisor, se consagra que compete al órgano de administración permanente el prever en su reglamento todo lo relativo a su funcionamiento y operación.

#### Medida 20. Acceso a la información por parte del órgano de control social

20.1 Acceso toda la información de administración y asociados.

**Resumen:** El órgano de control social podrá acceder a toda la información de la administración y de asociados y debe contar con el apoyo de la administración para realizar visitas a zonas de influencia

#### Observaciones de Ascoop:

\* Se extiende la posibilidad de que el órgano de control social acceda a toda la información de la Cooperativa, inclusive la no relacionada con el objeto de las funciones del órgano de control social:

Al señalarse que el órgano de control interno puede acceder a toda la información de la administración sin restricción, se desconoce el alcance y naturaleza del control social interno; es necesario establecer la medida en el sentido de especificar que podrá acceder a la información siempre que se relacione directamente con el cumplimiento de sus funciones.

\* Resulta inconveniente toda vez que existen mecanismos de transferencia de información que no implican costos adicionales o elevados para las organizaciones solidarias; se da pie a la posibilidad de que exista un exceso en el valor de los viáticos pagados.

### Medida 21. Código de Ética

**Resumen:** Debe establecerse inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.

#### Observaciones de Ascoop:

\* La Ley establece que es dentro del Estatuto que se tienen que fijar las inhabilidades e incompatibilidades: De acuerdo con el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, las inhabilidades o incompatibilidades se fijan en el Estatuto, es decir que son competencia de la Asamblea General.

\* Contemplar un código de ética en el cual se establezcan los conflictos de interés y además normas relacionadas con el comportamiento de los asociados no importando su cargo o estatus dentro de la cooperativa debe atender siempre a lo considerado a las normas estatutarias, leyes y decretos reglamentarios de las mismas como máximo marco de referencia con el fin de no generar contradicciones entre el estatuto y el código de ética.

### (VI) Arquitectura de control estándares internacionales

#### Medida 26. Monitoreo arquitectura de control

26.9 Plazo máximo de contratación por seis años.

**Resumen:** Establecer dentro del Estatuto un plazo máximo de contratación de hasta 6 años.

#### Observación Ascoop:

\* Desconoce la autonomía de las organizaciones solidarias para fijar los periodos de los órganos: El numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 otorga la competencia a la Asamblea General para, a través del Estatuto, determinar los periodos de elección y reelección máximos de la Revisoría Fiscal. Es importante tener presente que existen normas sobre el ejercicio de la Revisoría Fiscal que sirven de parámetros para garantizar su independencia.

\* Desconoce los conceptos de la Superfinanciera, la cual indica que la reelección se debe limitar a la persona no a las firmas o empresas de revisoría fiscal: En el Concepto 2024 – 0068 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP, se expresó que no existe una norma que impida una reelección indefinida y que para garantizar la independencia de la Revisoría Fiscal ejercida por un Revisoría Fiscal, se puede pactar la rotación de los contadores públicos asignados con al menos una periodicidad de 5 años. Es importante tener presente que existen normas sobre el ejercicio de la Revisoría Fiscal que sirven de parámetros para garantizar su independencia.

26.10 Imposibilidad de prestar otros servicios por las firmas de revisoría fiscal.

**Resumen:** Se extiende la limitación de contratar servicios con cualquier empresa vinculada o que pertenezca al grupo en donde este la firma de revisoría fiscal

Observaciones de Ascoop:

\* Consideramos que desconoce la Ley 79 de 1988 que permite que los servicios de revisoría fiscal se presten por entidades de agremiación: El artículo 42 de la Ley 79 de 1988 consagra que los organismos de segundo grado pueden prestar el servicio de Revisoría Fiscal a través de un contador público con matrícula vigente; la prohibición impide que estos organismos presten el servicio a sus asociados.

\*Crea incompatibilidades de origen no legal: De acuerdo con el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, las inhabilidades o incompatibilidades se fijan en el Estatuto; es decir que, si la inhabilidad no está establecida expresamente por la ley, el ente supervisor está excediendo sus facultades instructivas y usurpando competencias exclusivas de las Asambleas Generales al crear inhabilidades o incompatibilidades no obligatorias. Es importante tener presente que existen normas sobre el ejercicio de la Revisoría Fiscal que sirven de parámetros para garantizar su independencia.

\* En los sistemas federados como Alemania, Brasil y Canadá, las mismas federaciones de Auditoría que ejercen el control sobre las organizaciones, ofrecen otros servicios a las entidades, sin que por dicha situación se pueda considerar que generan un riesgo para afectar la imparcialidad de sus dictámenes.

## (VII) Transparencia en la revelación de la información

### Medida 29. Información pública

#### 29.2 Presentación de la página web.

**Resumen:** La página web debe estar diseñada de manera sencilla para garantizar el acceso a la información relacionada con gobierno corporativo:

Observación de Ascoop:



Consideramos que se presenta un exceso en el ejercicio de la facultad instructiva, toda vez que el supervisor entra a fijar reglas relacionadas hasta con la forma como debe estar diseñada la página web de cada entidad.

29.3. Información obligatoria en la página web.

**Resumen:** La página web debe contener una determinada información mínima, entre la cual se encuentra información relacionada con el Gobierno Corporativo, entre otros aspectos.

Observaciones de Ascoop:

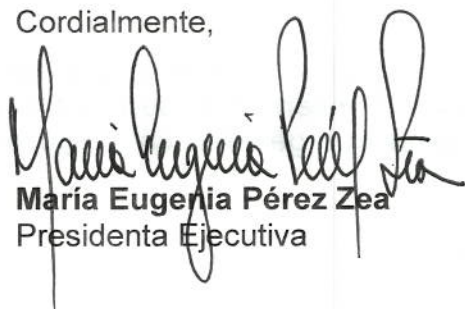
\* Cada organización debe tener autonomía en fijar el contenido de sus canales de información. Si bien es cierto el supervisor puede dar instrucciones, las mismas deben ser generales y no enfocadas en la estructura básica de una página web.

Le reiteramos Doctora María José, las anteriores observaciones, son producto del análisis normativo y de aplicación del sector de economía solidaria que se basa en la autogestión y autocontrol para fijar sus propias reglas basados en el ejercicio de la libre empresa que constitucionalmente se ampara y que debe prevalecer sobre cualquier instrucción del ente de supervisión.

Proponemos a la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijen unas mesas de trabajo para analizar y realizar los cambios requeridos en un ejercicio de prácticas de buen gobierno corporativo, que se generan a partir del fortalecimiento de una cultura que busca el mejoramiento y buen comportamiento de los asociados, dirigentes y directivos de las entidades cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales que conforman la economía solidaria y a quienes se dirige la intención de esta circular.

En los anteriores términos dejamos a su disposición el análisis de la Guía y la petición aquí solicitada.

Cordialmente,



**María Eugenia Pérez Zea**  
Presidenta Ejecutiva